

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 76001 3103 019-2021-00088-00
Santiago de Cali, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo los escritos que anteceden y presentados por las partes, observa el despacho importante precisar que en cuanto al escrito que descurre el traslado de las excepciones propuestas por la demanda Comfenalco Valle EPS, se ordenará agregar a los autos a fin de que obre y conste.

De otro lado y teniéndose en cuenta que la reforma de la demanda a que se contrae el memorial inmediatamente anterior, y al encontrarse procedente según lo dispuesto en el artículo 93 del Código General del Proceso, se admitirá la misma y en consecuencia se prescindirá de la acción en contra de Alma Regina Bernal Castro, se tendrán por reformadas las pretensiones de la demanda y por adicionados los hechos y pruebas de la misma.

En cuanto a la solicitud de amparo de pobreza presentado por la apoderada judicial de la parte, se deniega la misma por incumplir lo preceptuado en el artículo 151 y 152 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el escrito de contestación y excepciones a la reforma de la demanda, como la solicitud de plazo para allegar un dictamen pericial, presentados ambos por la apoderada judicial de la doctora Bernal Castro, se ordenará agregar sin consideración.

En tal virtud, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: GLOSAR a los autos para que obre y conste, el escrito que descurre el traslado de las excepciones propuestas por la Eps demandada.

SEGUNDO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada dentro de este asunto.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se entiende por prescindida la acción en contra de Alma Regina Bernal Castro y se tendrán por reformadas las pretensiones de la demanda y por adicionados los hechos y pruebas de la misma, conforme lo indicado en el citado escrito.

Proceso: Verbal Responsabilidad Médica

Demandantes: Patricia Álvarez Torres y otros

Demandados: Comfenalco Valle EPS y Alma Regina Bernal Castro (desistida)

Radicación: 760013103019-2021-00088-00

CUARTO: De la mentada reforma se ordena CORRER traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, según lo preceptúa el numeral 4º del citado artículo 93 ibídem en concordancia con lo indicado en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

QUINTO: DENEGAR la concesión del Amparo de pobreza presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en los prolegómenos de este proveído.

SEXTO: AGREGAR sin consideración, los escritos de contestación y excepciones a la reforma de la demanda, así como la solicitud de plazo para allegar un dictamen pericial, presentados ambos por la apoderada judicial de la doctora Bernal Castro, por lo antes anotado

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

**JUZGADO 19 CIVIL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En Estado No. **183** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **NOVIEMBRE 03- 2021**



NATHALIA BENAVIDES JURADO
Secretaria

Firmado Por:

Gloria Maria Jimenez Londoño

Juez

*Proceso: Verbal Responsabilidad Médica
Demandantes: Patricia Álvarez Torres y otros
Demandados: Comfenalco Valle EPS y Alma Regina Bernal Castro (desistida)
Radicación: 760013103019-2021-00088-00*

Juzgado De Circuito

Civil 019

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

64c9cfa9b8d2e5c955c4724796d3362d88e2258bd4de18338b4adcefc800bd7

Documento generado en 02/11/2021 08:57:00 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**